

DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Auto No. 1900.27.06.25.112
(06 de marzo de 2025)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL”**

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO No. 1900.27.06.25.1814

- ASUNTO:** Presuntas irregularidades en la ejecución del Convenio de asociación No. 4148.010.27.1.029-2023, al evidenciar que en la cláusula “CUARTA. - ACTIVIDADES A CARGO DEL ASOCIADO”, establecidas en la comuna 19 se asignaron \$120.000.000, no obstante, se evidenció que a pesar de que estas no se desarrollaron como lo establece el informe final de supervisión, la entidad canceló al asociado la suma de \$36.000.000, los cuales no han sido reintegrados a la entidad.
- ENTIDAD AFECTADA:** Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Cultura.
- PRESUNTOS RESPONSABLES:** BRAYAN STIVEN HURTADO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1144167503, en su calidad de Secretario de Cultura.
- GLORIA ISABEL PALOMINO VICTORIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.863.386, en su calidad de supervisora del convenio N°4148.010.27.1.029-2023.
- CUANTÍA:** Treinta y seis millones de pesos (\$36.000.000) m/cte. Sin indexar.
- INSTANCIA:** Doble instancia
- PROCESO:** Procedimiento Ordinario
- ASEGURADORA:** Compañía de Seguros SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.(LÍDER) NIT 860.037.707-9, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA – ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-6, CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. NIT. 860.026.518-6, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE

SEGUROS NIT No. 860.002.400-2 y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT 891.700.037-9, por la PÓLIZA DE SEGUROS DE MODULAR COMERCIAL No. 1000074 Anexos: 0. Y la compañía de seguros SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA – ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-6, por la PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES No: 660 47 994000026106 ANEXO: 0

COMPETENCIA

(Ley 610/00 Art. 41-1)

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, es competente para proferir el presente Auto, de conformidad con los artículos 268 numeral 5, en armonía con el 272 de la Constitución Política; 4 del Decreto Ley 403 de 2020, Ley 610 de 2000, Acuerdo Municipal No. 0160 de 2005, el Manual de Funciones y la Resolución Reglamentaria No. 1000.30.00.24.019 del 1 de abril de 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DENTRO DE LAS ACTUACIONES QUE SE ADELANTAN EN LA DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI".

ANTECEDENTES

La Contraloría General de Santiago de Cali, en cumplimiento de su función constitucional y legal, realizó "ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN/TEMA O ASUNTO-AEF/TA A LA GESTIÓN CONTRACTUAL DE LA SECRETARÍA DE CULTURA, VIGENCIA 2023 Y PRIMER SEMESTRE DE 2024".

El Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal, fue elaborado por la Dirección Técnica ante el Sector Educación, siendo remitido a esta dependencia por el Dr. PEDRO ANTONIO ORDÓÑEZ, Contralor General de Santiago de Cali, mediante oficio No. 1600.19.01.24.676 del 31 de diciembre de 2024, con Radicación No. 100000142025 del 02/01/2025, recibido a través de los correos electrónicos: doresponsafiscal@contraloriacali.gov.co y respo_fiscal@contraloriacali.gov.co, el 02 de enero de 2025 a las 18:41.

Con el referido Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal No. 04, se allegó en medio digital:

1. Información concerniente a los presuntos responsables
2. Material probatorio, que contiene las evidencias que aporta el proceso auditor para ser tenidas en cuenta como prueba de la situación evidenciada:
 - Comprobantes de egreso 1 y 2
 - Actas de Comité técnico 2, 3, y 6
 - Acta de Convenio 029-2023
 - Causación cuentas por pagar cuota 1 y 2
 - Convenio No. 4148.010.27.1.029-2023

- Cuota 2 - Informe Financiero
 - Designación Comité técnico
 - Designación supervisión
 - Estudios previos
 - Factura FE 103 Cuota 1 y FE 113 cuota 2
 - Ficha Técnica
 - Informe supervisión cuota 1 y 2
 - Justificación modificación octubre
 - Justificación prórroga a 30 Nov
 - Justificación prórroga convenio
 - Modificación 3 prórroga 5 dic
 - Modificación convenio 1
 - Modificación prórroga 30 Nov
 - Oficio a FUNDAGESOC
 - Relación pago cuota 1 y 2
 - Resolución adjudicación
3. Informe preliminar de la auditoría realizada, con copia del oficio No. 1600.19.01.24.584 del 26 de noviembre de 2024 y Radicación No. 200060422024 de la misma fecha, remitiendo el informe al sujeto auditado.
 4. Respuesta de la entidad auditada, comunicación con Radicado No.: 202441480100009281 de Fecha: 2024-12-02
 5. Análisis Derecho de Contradicción (Acta de Ayuda de Memoria No. 04 del 03 de diciembre de 2024, páginas No. 17 a 24, en la que se explican las razones por las cuales se deja en firme la observación y se constituye en hallazgo fiscal)
 6. Informe final de la auditoría realizada, con copia de los oficios de traslado al Alcalde No. 1600.19.01.24.646 del 13 de diciembre de 2024 y Radicación No. 200064982024 de la misma fecha.
 7. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento Seguros de Vida del Estado S.A.

Todos estos documentos se incorporan al expediente electrónico y con fundamento en ellos se profiere el presente auto.

HECHOS

A continuación, se transcriben los hechos tal como los relata el proceso auditor en el Formato de traslado del hallazgo corregido:

"2. Descripción del Hallazgo Fiscal

2.1 Condición

Revisado el convenio de asociación N°4148.010.27.1.029-2023 con objeto "aunar esfuerzos técnicos, humanos, administrativos y financieros para realizar procesos de promoción en actividades artísticas y culturales en espacios de las comunas 17,18,19,20 y 21 de Santiago de Cali a través de los proyectos de inversión denominados "RECUPERACIÓN DE LOS ESPACIOS ARTÍSTICOS Y CULTURALES EN LA COMUNA 17 con ficha EBI No. 26003908, RECUPERACIÓN DE LOS ESPACIOS ARTÍSTICOS Y CULTURALES EN LA COMUNA 18 con ficha EBI No. 26003273, RECUPERACIÓN DE LOS ESPACIOS ARTÍSTICOS Y CULTURALES EN LA

COMUNA 19 con ficha EBI No. 26003259, RECUPERACIÓN DE LOS ESPACIOS ARTÍSTICOS Y CULTURALES EN LA COMUNA 20 con ficha EBI No. 26003923 Y RECUPERACIÓN DE LOS ESPACIOS ARTÍSTICOS Y CULTURALES EN LA COMUNA 21 con ficha EBI No. 26003913, DE SANTIAGO DE CALI" vigencia 2023", por \$652.373.846, correspondiente a los aportes del presupuesto de la Secretaría de Cultura por \$501.826.035 más el aporte del asociado "FUNDAGESOC" por \$150.547.811, se evidenció que en la cláusula "CUARTA. - ACTIVIDADES A CARGO DEL ASOCIADO", para las establecidas en la comuna 19 se asignaron \$120.000.000, no obstante, se evidenció que a pesar de que estas no se desarrollaron como lo establece el informe final de supervisión, la entidad canceló al asociado la suma de \$36.000.000-los cuales no han sido reintegrados a la entidad.

2.2 Criterio

El artículo 7° del Decreto 092 de 2017 establece:

"Aplicación de los principios de la contratación estatal. La contratación a la que hace referencia el presente decreto está sujeta a los principios de la contratación estatal y a las normas presupuestales aplicables. En consecuencia, las normas relativas a la publicidad son de obligatorio cumplimiento, por lo cual, la actividad contractual y los Documentos del Proceso de que trata el presente decreto deberán ser objeto de publicación en el Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP). Adicionalmente, la entidad privada sin ánimo de lucro contratista deberá entregar a la Entidad Estatal, y ésta publicar en el SECOP, la información relativa a los subcontratos que suscriba para desarrollar el programa o actividad de interés público previsto en el Plan Nacional o seccional de Desarrollo, incluyendo los datos referentes a la existencia y representación legal de la entidad con quien contrató y la información de pagos".

El artículo 26 de la Ley 80 de 1993 que señala:

"DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio:

1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato. (...)".

Los artículos 83 y 84 de Ley 1474 de 2011, que señalan:

"ARTÍCULO 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión corresponde en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos (...)"

"ARTÍCULO 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente".

El Decreto Municipal N°4112.010.20.0586 del 1 de octubre de 2019 "Por medio del cual se adopta el Manual de Contratación y se dictan otras disposiciones"- anexo 3 herramientas de vigilancia y control", señala:

“3.4. OBLIGACIONES DE LA LABOR DE LA VIGILANCIA CONTRACTUAL.

Vigilancia Administrativa
(...)

“Elaborar informes periódicos de supervisión del contrato, documentando el avance en el cumplimiento de las obligaciones del contrato. Así mismo, documentar con evidencia cualquier irregularidad, oportunidad de mejora o posible incumplimiento informando de esto al ordenador del gasto

Vigilancia Financiera, Presupuestal y Contable.
(...)

Revisar los documentos necesarios para efectuar los pagos al contratista, incluyendo el recibo a satisfacción de los bienes, obras o servicios objeto del contrato”.

2.3 Causa

Lo anterior, ocasionado por falta de seguimiento y control de la ejecución financiera del convenio.

2.4 Efecto

Ocasionando un pago por \$36.000.000 sin ejecución de actividades y una gestión antieconómica, ineficaz e ineficiente de conformidad con los artículos 3 y 6 de la Ley 610 de 2000 e incurriendo en una presunta vulneración a los deberes establecidos en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019 reformada por la Ley 2094 de 2021.

3. Cuantía del daño evidenciado

Convenio N°	Cuantía (\$)	Fuente
4148.010.27.1.029-2023	\$36.000.000	Recursos Propios

4. Entidad afectada por el daño

Nombre de la entidad - NIT: Secretaría de Cultura Nit 890399011-3
Dirección: Cra 5 #6-5
Teléfono: 602 8858855

5. Representante Legal

LEYDI YOJANNA HIGIDIO HENAO

6. Material probatorio que sustenta el daño patrimonial identificado

Evidencia documental que se aporta de la ocurrencia del daño:

Documentos soporte del hallazgo	Nro. de páginas
Informe final de auditoría (PDF)	29
Copia de la póliza que ampara el hecho generador del daño y/o cubre el riesgo del gestor fiscal y vigentes a la fecha del traslado del hallazgo	10
Copia del acto administrativo de nombramiento y posesión de los presuntos responsables, incluido salario actual	11
Copia del manual de funciones de los cargos de los presuntos responsables.	5
Copia del formato único de hoja de vida de los presuntos responsables.	8

Copia de la última declaración juramentada de bienes y rentas de la Función Pública, de los presuntos responsables.	4
Copia de la cédula(s) de ciudadanía de los presunto(s) responsable(s)	2
Copia del acto administrativo de la delegación de la ordenación del gasto.	10
Certificación en la que se informe a cuánto asciende la menor cuantía de la contratación de la Entidad al momento de los hechos.	3
Copia del contrato en el evento que el daño se haya generado por la ejecución de éste.	60

7. Presuntos responsables del daño patrimonial

Nombre	BRAYAN STEVEN HURTADO SALAZAR.
Cédula	1.144.167.503
Cargo	Secretario de Despacho
Dirección	Calle 115 # 24-90 piso 2°
Teléfono	316 347 87044
Cuantía	\$ 36.000.000-
Periodo de gestión	2023
Narración de la gestión fiscal irregular	Por ser el nominador de la entidad, no puede desvincularse de la actividad contractual, y debe velar porque los recursos de la misma estén adecuadamente utilizados.

Nombre	GLORIA ISABEL PALOMINO VICTORIA
Cédula	31.863.386
Cargo	Profesional Universitario
Dirección	gloriaisabel@hotmail.com
Teléfono	No registra
Cuantía	\$ 36.000.000-
Periodo de gestión	2023
Narración de la gestión fiscal irregular	Fue designada como supervisora del convenio N°4148.010.27.1.029-2023, aprobando el pago de actividades no ejecutadas por el asociado, ocasionando detrimento patrimonial.

8. Tercero civilmente responsable

Compañía que expide la garantía	ASEGURADORA SOLIDARIA
Número de la póliza	965-87-994000000003

Amparo	Vigencia desde	Vigencia hasta	Suma asegurada
Actos incorrectos de los servidores públicos	14-11-2024	31-01-2025	\$ 5.000.000.000

”

FUNDAMENTOS DE DERECHO (Ley 610/00 Art. 41-3)

La Comisión Auditora formula como normas presuntamente vulneradas las siguientes:

“El artículo 7° del Decreto 092 de 2017 establece:

“Aplicación de los principios de la contratación estatal. La contratación a la que hace referencia el presente decreto está sujeta a los principios de la contratación estatal y a las normas presupuestales aplicables. En consecuencia, las normas relativas a la publicidad son

de obligatorio cumplimiento, por lo cual, la actividad contractual y los Documentos del Proceso de qué trata el presente decreto deberán ser objeto de publicación en el Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP). Adicionalmente, la entidad privada sin ánimo de lucro contratista deberá entregar a la Entidad Estatal, y ésta publicar en el SECOP, la información relativa a los subcontratos que suscriba para desarrollar el programa o actividad de interés público previsto en el Plan Nacional o seccional de Desarrollo, incluyendo los datos referentes a la existencia y representación legal de la entidad con quien contrató y la información de pagos

(...)

El artículo 26 de la Ley 80 de 1993 que señala:

"DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio:

1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato. (...)"

Los artículos 83 y 84 de Ley 1474 de 2011, que señalan:

"ARTÍCULO 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión corresponde en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos (...)"

"ARTÍCULO 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

El Decreto Municipal N°4112.010.20.0586 del 1 de octubre de 2019 "Por medio del cual se adopta el Manual de Contratación y se dictan otras disposiciones"- anexo 3 herramientas de vigilancia y control", señala:

"3.4. OBLIGACIONES DE LA LABOR DE LA VIGILANCIA CONTRACTUAL.

Vigilancia Administrativa

(...)

"Elaborar informes periódicos de supervisión del contrato, documentando el avance en el cumplimiento de las obligaciones del contrato. Así mismo, documentar con evidencia cualquier irregularidad, oportunidad de mejora o posible incumplimiento informando de esto al ordenador del gasto

Vigilancia Financiera, Presupuestal y Contable.

(...)

Revisar los documentos necesarios para efectuar los pagos al contratista, incluyendo el recibo a satisfacción de los bienes, obras o servicios objeto del contrato".

A partir de estos fundamentos y de los que considera el Despacho como conculcados se realiza la siguiente exposición; es importante, desde ya, dejar

precisado por esta instancia, que, además, de los preceptos citados como violados por la Comisión Auditora, esta Dirección, debe añadir:

El artículo 6 de la Constitución Política dice: *"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"*.

De ahí que, sumamos también como transgredido el principio de legalidad, del cual la Corte Constitucional en la sentencia C-710 de 2001, con ponencia del Magistrado doctor Dr. Jaime Córdoba Triviño, señaló que:

"El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas".

Lo anterior, porque si bien no lo mencionó el proceso auditor, se presume desconocido, ya que las actuaciones investigadas, presuntamente vulneran las disposiciones invocadas en los fundamentos de derecho de este proveído.

En lo concerniente al artículo 209 de la Constitución Política, que prescribe:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Traemos entre otros, como conculcado el principio de Moralidad, porque la moralidad administrativa exige a los servidores públicos que se ajusten a la Constitución y a las leyes que rigen su actuar; cuando éstos se apartan del derrotero de la diligencia, cuidado, probidad y rectitud, desconocen el deber ser y queda huérfano, el impecable manejo, administración y gasto de los bienes públicos encomendados, por tanto, queda infraccionado este principio, como se presume de los hechos ya investigados.

Respecto al contenido y alcance de este principio, la Corte Constitucional en la Sentencia SU 585 de 2017, dijo:

"La Constitución Política de 1991 estableció la moralidad administrativa como un principio que guía el ejercicio de la función administrativa (artículo 209, C.P.), al tiempo que la identificó como un derecho o interés colectivo amparable mediante la acción popular (artículo 88, C.P.). En tanto que principio, se trata de un mandato de textura abierta inspirado en el principio de la prevalencia del interés general, que guía el ejercicio de la actividad administrativa hacia el actuar pulcro, probo y honesto, no desde un punto de vista de la subjetividad o conciencia moral de quien ejerce la función administrativa, sino a partir de referentes objetivos tales

como la defensa del patrimonio público, del interés general y del ordenamiento jurídico. Como derecho e interés colectivo, la moralidad administrativa es una legitimación respecto de cualquier persona para exigir la fiscalización judicial del adecuado ejercicio de la función administrativa no referido exclusivamente al sometimiento formal al orden jurídico."

Es por ello por lo que, se considera vulnerado el principio de la moralidad administrativa, ya que en el manejo de los recursos públicos debe prevalecer el interés general, pero en este caso y de acuerdo con lo evidenciado por el Equipo Auditor, no se realizaron actividades a cargo del asociado, establecidas en el Convenio, pero la entidad sí canceló al asociado la suma de \$36.000.000, los cuales no han sido reintegrados a la entidad; así las cosas, se considera que se actuó de manera subjetiva contrariando la defensa del patrimonio público, del interés general y del ordenamiento jurídico.

Aunado a lo anterior, en virtud de lo señalado por la Constitución Política, tenemos que la Ley 610 de 2000, que define el proceso de responsabilidad fiscal, los principios orientadores de la acción fiscal y los demás aspectos relacionados con el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, en su artículo 3 preceptúa:

"Artículo 3°. Gestión Fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión, y disposición, de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Y si subsumimos los hechos objeto de la presente actuación, es obvio que los mismos se encuentran en contraposición con la definición del artículo 3° antes citado, porque de acuerdo con lo verificado por el Equipo Auditor, se observa un que se presentó un manejo irregular de los recursos destinados a cumplir con las actividades pactadas en el Convenio de asociación No. 4148.010.27.1.029-2023.

Aunado a lo antes expuesto, y aunque es claro que, tratándose del actuar del gestor fiscal, han de operar los principios señalados por el ordenamiento Superior y la Ley 610 de 2000, entre otros; los cuales no pueden ser desairados por el gestor fiscal, ni por los particulares cuando le corresponde gestionar actividades propias del gestor fiscal, se traen a colación artículos de la Ley 1474 de 2011 que hacen alusión a la responsabilidad de los supervisores e interventores y la responsabilidad solidaria, como son:

“Artículo 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente. (...)

“Artículo 119. Solidaridad. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial.”

De ahí que, con fundamento en los artículos antes citados, se considera viable la vinculación al proceso de responsabilidad fiscal a los supervisores y a aquellas personas que, sin ser gestores fiscales, pero que, en virtud de la gestión fiscal del titular, han contribuido a la producción del daño patrimonial al Estado.

PROCEDIMIENTO APLICABLE

Conforme lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal se tramitará por el procedimiento ordinario, y se someterá a las normas generales de responsabilidad fiscal previstas en la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, etc.

Acorde con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 1474 de 2021, la notificación o comunicación de los actos administrativos dentro del presente proceso se hará por medios electrónicos.

ANÁLISIS PROBATORIO

Del estudio realizado a los documentos entregados por el Proceso Auditor con el formato de traslado del hallazgo y los allegados por solicitud de este despacho, en los que se reportó que se realizaron pagos de obligaciones contraídas en el Convenio No. 4148.010.27.1.029-2023, que no fueron ejecutadas, se considera que no se cumplió a cabalidad con las cláusulas del Convenio No. 4148.010.27.1.029-2023, esencialmente lo establecido en la Cláusula Cuarta, que estableció las actividades específicas a cargo del asociado, entre otras, se

señaló que los recursos se destinarán al cumplimiento del objeto del convenio, así:

(...)

"CLÁUSULA CUARTA -ACTIVIDADES A CARGO DEL ASOCIADO: Para el desarrollo del objeto contractual de conformidad con los proyectos denominados: Aunar esfuerzos técnicos, humanos, administrativos y financieros para realizar procesos de promoción en actividades artísticas y culturales en espacios de las comunas 17,18,19,20 y 21 de Santiago de Cali a través de los proyectos de inversión denominados "RECUPERACIÓN DE LOS ESPACIOS ARTÍSTICOS Y CULTURALES EN LA COMUNA 17 con ficha EBI No. 26003908, RECUPERACIÓN DE LOS ESPACIOS ARTÍSTICOS Y CULTURALES EN LA COMUNA 18 con ficha EBI No. 26003273, RECUPERACIÓN DE LOS ESPACIOS ARTÍSTICOS Y CULTURALES EN LA COMUNA 19, con ficha EBI No. 26003259, RECUPERACIÓN DE LOS ESPACIOS ARTÍSTICOS Y CULTURALES EN LA COMUNA 20 con ficha EBI No. 26003923 Y RECUPERACIÓN DE LOS ESPACIOS ARTÍSTICOS Y CULTURALES EN LA COMUNA 21 con ficha EBI No. 26003913, DE SANTIAGO DE CALI", vigencia 2023.

(...)

Aunado a lo anterior, también se presentó un incumplimiento a lo estipulado en los Estudios Previos, ya que en estos se determinó que los recursos debían ser destinados a las actividades del convenio, en los siguientes términos:

(...)

18. Presentar los informes parciales y un informe final de la ejecución total del CONVENIO, con el respectivo balance. El ASOCIADO deberá tener en cuenta al momento de presentar los informes, que estos deben estar acordes con el cronograma y actividades previstas para cada actividad, en armonía con la ejecución del CONVENIO, previos a la solicitud de pago de los valores establecidos en la minuta del CONVENIO. Asimismo, el ASOCIADO deberá anexar documentos soporte (registros fotográficos, listados de asistencia, medios magnéticos, etc.) con su respectiva fecha, donde se evidencie el desarrollo de las actividades ejecutadas, a fin de dar respuesta ante una posible veeduría ciudadana y/o auditoría por parte de los entes de control¹.

(...)"

Por consiguiente, evidenciado el incumplimiento de lo pactado en el convenio y que el Equipo Auditor constó la existencia del daño patrimonial, lo cuantificó en la suma treinta y seis millones de pesos (\$36.000.000) m/cte., y, además, identificó a los presuntos responsables, la situación debe ser investigada por este ente de control.

CONSIDERACIONES

Analizado lo anterior, considera este despacho que existen los presupuestos necesarios, establecidos en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, para proceder a la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, dado que preceptúa "Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentra establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado, e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario ordenará la apertura de proceso de responsabilidad fiscal ..."

En el caso de autos, indudablemente estamos frente, a un daño patrimonial, unos sujetos procesales identificados y determinados, por tanto, es procedente

¹ Página 54 de los Estudios Previos

el inicio de la presente acción que vincula a los sujetos procesales antes relacionados.

Por consiguiente, el **primer requisito**, se encuentra establecida la existencia del daño, de acuerdo con lo plasmado en el formato de traslado del hallazgo en el que el Equipo Auditor registró el manejo irregular de los recursos destinados a cumplir con las actividades del Convenio de asociación No. 4148.010.27.1.029-2023, toda vez que se pagó por actividades que no se ejecutaron; con lo cual se configura el detrimento patrimonial equivalente a treinta y seis millones de pesos (\$36.000.000) m/cte.

Respecto del **segundo requisito**, existen indicios serios sobre los posibles autores del daño patrimonial, los cuales fueron determinados por el Equipo Auditor de acuerdo al rol que legalmente les correspondía desempeñar desde la etapa de planeación de la contratación, así:

- BRAYAN STIVEN HURTADO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.167.503, en su calidad de Secretario de Cultura.
- GLORIA ISABEL PALOMINO VICTORIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.863.386, en su calidad de supervisora del convenio N°4148.010.27.1.029-2023.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES (Ley 610 de 2000 – Art. 41-4º)

La entidad estatal afectada: Distrito Especial de Santiago de Cali - Secretaría de Cultura, NIT: 890.399.011-3, con dirección en Carrera 5 # 6-5, Teléfono: 8858855, Correo: despacho.cultura@cali.gov.co.

Presuntos responsables fiscales:

Conforme con lo plasmado en el Formato de traslado de Hallazgo Fiscal elaborado por el Proceso Auditor y lo analizado por este despacho, se identifican a las siguientes personas como presuntos responsables:

- BRAYAN STIVEN HURTADO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.167.503, en su calidad de Secretario de Cultura.
- GLORIA ISABEL PALOMINO VICTORIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.863.386, en su calidad de supervisora del convenio N°4148.010.27.1.029-2023.

DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA

(Ley 610 de 2000 Art. 41 num.5º)

El daño evidenciado fue calculado por el Proceso Auditor en la suma de Treinta y seis millones de pesos (\$36.000.000) m/cte.

DECRETO DE PRUEBAS CONDUCENTES Y PERTINENTES

(Ley 610 de 2000 – Art. 41 Núm. 6º)

Considera el Despacho necesario el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

Pruebas para decretar

Visita Especial

Realizar visita especial a la Secretaría de Cultura del Distrito Especial de Santiago de Cali, para constatar toda la información existente respecto del convenio de asociación N°4148.010.27.1.029-2023.

Documentales

1. Solicitar a la Secretaría de Cultura del Distrito Especial de Santiago de Cali, teniendo en cuenta las irregularidades evidenciadas al auditar el convenio de asociación N°4148.010.27.1.029-2023, cuyo objeto es "*Aunar esfuerzos técnicos, humanos, administrativos y financieros para realizar procesos de promoción en actividades artísticas y culturales en espacios de las comunas 17,18,19,20 y 21 de Santiago de Cali a través de los proyectos de inversión denominados "RECUPERACIÓN DE LOS ESPACIOS ARTÍSTICOS Y CULTURALES EN LA COMUNA 17 con ficha EBI No. 26003908, RECUPERACIÓN DE LOS ESPACIOS ARTÍSTICOS Y CULTURALES EN LA COMUNA 18 con ficha EBI No. 26003273, RECUPERACIÓN DE LOS ESPACIOS ARTÍSTICOS Y CULTURALES EN LA COMUNA 19 con ficha EBI No. 26003259, RECUPERACIÓN DE LOS ESPACIOS ARTÍSTICOS Y CULTURALES EN LA COMUNA 20 con ficha EBI No. 26003923 Y RECUPERACIÓN DE LOS ESPACIOS ARTÍSTICOS Y CULTURALES EN LA COMUNA 21 con ficha EBI No. 26003913, DE SANTIAGO DE CALI" vigencia 2023*", suscrito entre la Secretaría de Cultura y La Fundación Gestión y Estrategia Social "FUNDAGESOC", en el que se reportó un daño patrimonial por treinta y seis millones de pesos (\$36.000.000) m/cte., por lo tanto, le solicito se sirva informar a este Despacho:

- Se sirva informar a este Despacho si el asociado reintegró dicho valor al Distrito Especial de Santiago de Cali - Secretaría de Cultura, en caso afirmativo, remitir copia de los documentos con los cuales se efectuó el reintegro de los dineros.
- Allegar a este Despacho los informes de Supervisión y de gestión en donde se evidencie el cumplimiento de todas las actividades establecidas en el Convenio de asociación N°4148.010.27.1.029-2023.

2. Solicitar al Representante Legal de la Compañía de Seguros: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.(LÍDER) NIT 860.037.707-9, que informe sobre el titular de la siguiente Póliza, las condiciones del coaseguro y los siniestros que la hayan afectado:

PÓLIZA DE SEGUROS DE MODULAR COMERCIAL

No. 1000074 Anexo: 0

ASEGURADORA: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.(LIDER)

ASEGURADO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS

BENEFICIARIO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS

VIGENCIA: 28-02-2024 al 15-10-2024

SUMA ASEGURADA: \$1.000.000.000,00

COMPAÑÍAS COASEGURADORAS:

- SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.(LIDER)
PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN: 17.00%
- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA – ENTIDAD COOPERATIVA
PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN: 32.00%
- CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN: 20.00%
- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN: 12.00%
- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN: 19.00%

Tener como pruebas las evidencias allegadas por el Proceso Auditor; las cuales quedan a disposición de los sujetos procesales en el expediente electrónico, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Las demás contempladas en el Código General del Proceso que sirvan para el esclarecimiento de los hechos.

MEDIOS DE DEFENSA – VERSION LIBRE

Para garantizar el derecho de defensa de los vinculados a este proceso de responsabilidad fiscal, se deberá escuchar en exposición libre y espontánea a los investigados:

- BRAYAN STIVEN HURTADO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.167.503, en su calidad de Secretario de Cultura.
- GLORIA ISABEL PALOMINO VICTORIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.863.386, en su calidad de supervisora del convenio N°4148.010.27.1.029-2023.

Para lo cual serán citados oportunamente.

COMUNICACIÓN DEL INICIO DE ESTA ACTUACIÓN (Ley 610/00 Art. 41 Núm. 8º)

Oficiar a la Secretaría de Cultura del Distrito Especial de Santiago de Cali, comunicándose el inicio de este proceso y para que informe el salario devengado, la última dirección física y correo electrónico registrado en la hoja de vida, por los señores: BRAYAN STIVEN HURTADO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1144167503, en su calidad de Secretario de Cultura, y de la señora GLORIA ISABEL PALOMINO VICTORIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.863.386, en su calidad de supervisora del convenio N°4148.010.27.1.029-2023, para la época de ocurrencia de los hechos, es decir, vigencia 2023.

ORDEN DE NOTIFICAR A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES (Ley 610/00 Art. 41 Núm. 9º)

De conformidad con varios pronunciamientos jurisprudenciales, pese a que la presente actuación es de trámite, deberá notificarse a los sujetos procesales, en aras de garantizar la efectividad de los principios de publicidad y contradicción, por tanto, así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión.

VINCULACIÓN AL GARANTE (Ley 610/00 Art. 44)

Acorde con las pólizas allegadas, los vinculados se encontraban amparados por la siguiente póliza de seguros así:

PÓLIZA DE SEGUROS DE MODULAR COMERCIAL

No. 1000074 Anexo: 0

ASEGURADORA: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.(LIDER)

ASEGURADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

BENEFICIARIO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

VIGENCIA: 29/FEBRERO/2024 hasta 16/OCTUBRE/2024

SUMA ASEGURADA: \$ 1,000,000,000.00

COMPAÑÍAS COASEGURADORAS:

- SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.(LIDER)
PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN: 17.00%
- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA – ENTIDAD COOPERATIVA
PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN: 32.00%
- CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN: 20.00%
- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN: 12.00%
- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN: 19.00%

Nota: La vigencia de la póliza fue ampliada hasta el 15 de noviembre de 2024, según documento de Amparo provisional expedido por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., el 15 de octubre de 2024, así:

ASEGURADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
VIGENCIA: 30 días contados a partir de las 00:00 horas del 16 de octubre de 2024 hasta las 00:00 horas del 15 de noviembre de 2024.

Nota: La vigencia de la póliza fue ampliada hasta el 1 de febrero de 2025, según documento de Amparo provisional expedido por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., el 18 de noviembre de 2004 (sic), así:

ASEGURADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
VIGENCIA: 78 días contados a partir de las 00:00 horas del 15 de noviembre de 2024 hasta las 00:00 horas del 1 de febrero de 2025.

Nota: La vigencia de la póliza fue ampliada hasta el 7 de febrero de 2025, según documento de Amparo provisional expedido por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., el 31 de enero de 2005, así:

ASEGURADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
VIGENCIA: 6 días contados a partir de las 00:00 horas del 1 de febrero de 2025 hasta las 00:00 horas del 7 febrero de 2025.

Nota: La vigencia de la póliza fue ampliada hasta el 04 de diciembre de 2025, según documento de Amparo provisional expedido por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., el 06 de febrero de 2005, así:

ASEGURADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
NIT: 890.399.011-3
VIGENCIA PÓLIZA: 300 días a partir de las 00:00 horas del 7 de febrero de 2025 hasta las 00:00 horas del 4 de diciembre de 2025

Lo anterior, teniendo en cuenta que la póliza expedida por la Aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.(LÍDER) con los coaseguradores ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA – ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con de cobertura "(1119) MANEJO", se encuentra vigente al momento de la expedición del presente auto y tiene como modalidad de la cobertura cubrir los reclamos ocurridos durante la vigencia de la póliza; además, ampara los riesgos que impliquen menoscabo de los fondos o bienes del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI causados por acciones y omisiones de sus servidores, que incurran en delitos contra la administración pública o en alcances fiscales, así:

"(...)

1. Objeto del seguro

Amparar los riesgos que impliquen menoscabo de los fondos o bienes del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI causados por acciones y omisiones de sus servidores, que incurran en delitos contra la administración pública o en alcances

fiscales por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, incluyendo el costo de la rendición o reconstrucción de cuentas en caso de abandono del cargo o fallecimiento del empleado o funcionario.

2. Modalidad de cobertura

Se cubrirán los reclamos ocurridos durante la vigencia de la póliza.

(...)"

En razón a lo anterior, por estar amparada la Gestión de los presuntos responsables, antes mencionados, por pólizas de seguros, es pertinente la vinculación del garante al tenor del artículo 44 de la ley 610 de 2000 que señala:

"VINCULACIÓN DEL GARANTE. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculó al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella".

En sentencia de asequibilidad, C-648 de 2002, del citado artículo la Corte Constitucional, ha dicho: *"(...) el papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza..."*

TRÁMITE DEL PROCESO

Se tramitará conforme a lo previsto en la Ley 610 de 2000, es decir el PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

VIGENCIA DE LA ACCIÓN FISCAL

El artículo 9 de la Ley 610 de 2000 dispone:

"La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública."

Por lo anterior, dado que el Proceso Auditor con el oficio No. 1600.19.01.25.034 del 28 de enero de 2025 y Radicación No. 100006172025 del día 29 del mismo mes y año, en lo concerniente a la fecha de ocurrencia de los hechos informó que: "se manifiesta por parte de esta Dirección que el formato contiene la fecha de ocurrencia de los hechos que se encuentra detallado cada uno del desembolso de los pagos, tal como se ejemplariza a continuación: (...)" y resaltó la Fecha de Transferencia 31/12/2023, se considera que no ha operado la caducidad.

MEDIDAS CAUTELARES

Con respecto al decreto de medidas cautelares se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 12 de la ley 610 de 2000, que dispone que en cualquier momento dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal se podrán decretar las mismas.

INSTANCIAS DEL PROCESO

El artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 110. Instancias. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada."

En el literal b) del numeral 2 del Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 "Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos" se estableció que para las entidades que tengan un presupuesto anual superior o igual a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales.

En el Decreto Municipal No. 4112.010.20.0002 del 4 enero de 2023, "POR EL CUAL SE FIJAN LAS CUANTÍAS PARA CONTRATAR EN EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI PARA LA VIGENCIA FISCAL AÑO 2023" fijó la menor cuantía entre \$116.000.001,00 hasta \$1.160.000.000,00.

Por lo tanto, dado que el valor del detrimento patrimonial se cuantificó en treinta y seis millones de pesos (\$36.000.000) m/cte., el presente proceso se considera de ÚNICA INSTANCIA.

En razón y mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 1900.27.06.25.1814, en cuantía Treinta y seis millones de pesos (\$36.000.000) m/cte., en contra de:

BRAYAN STIVEN HURTADO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1144167503, en su calidad de Secretario de Cultura.

Dirección: Calle 115 # 24-90 piso 2°

Teléfono: 316 347 87044

Correo electrónico:

brayan.hurtado.salazar@gmail.com

GLORIA ISABEL PALOMINO VICTORIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.863.386, en su calidad supervisora del Convenio N°4148.010.27.1.029-2023

Correo electrónico: gloriaisabel@hotmail.com

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como entidad afectada al Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Cultura, NIT: 890.399.011-3

ARTÍCULO TERCERO: Vincular como Terceros Civilmente Responsables a las Compañías de Seguros: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.(LÍDER) NIT 860.037.707-9, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA – ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-6, CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. NIT. 860.026.518-6, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT No. 860.002.400-2 y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT 891.700.037-9, por la siguiente Póliza:

**PÓLIZA DE SEGUROS DE MODULAR COMERCIAL
No. 1000074 Anexo: 0**

ASEGURADORA: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.(LIDER)

ASEGURADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

BENEFICIARIO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

VIGENCIA: 29/FEBRERO/2024 hasta

16/OCTUBRE/2024

SUMA ASEGURADA: \$1,000,000,000.00

COMPAÑÍAS COASEGURADORAS:

- SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.(LIDER)
PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN: 17.00%
- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA – ENTIDAD COOPERATIVA
PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN: 32.00%

- CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN: 20.00%
- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN: 12.00%
- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN: 19.00%

Nota: La vigencia de la póliza fue ampliada hasta el 15 de noviembre de 2024, según documento de Amparo provisional expedido por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., el 15 de octubre de 2024, así:

ASEGURADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
VIGENCIA: 30 días contados a partir de las 00:00 horas del 16 de octubre de 2024 hasta las 00:00 horas del 15 de noviembre de 2024.

Nota: La vigencia de la póliza fue ampliada hasta el 1 de febrero de 2025, según documento de Amparo provisional expedido por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., el 18 de noviembre de 2004 (sic), así:

ASEGURADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
VIGENCIA: 78 días contados a partir de las 00:00 horas del 15 de noviembre de 2024 hasta las 00:00 horas del 1 de febrero de 2025.

Nota: La vigencia de la póliza fue ampliada hasta el 7 de febrero de 2025, según documento de Amparo provisional expedido por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., el 31 de enero de 2005, así:

ASEGURADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
VIGENCIA: 6 días contados a partir de las 00:00 horas del 1 de febrero de 2025 hasta las 00:00 horas del 7 febrero de 2025.

Nota: La vigencia de la póliza fue ampliada hasta el 04 de diciembre de 2025, según documento de Amparo provisional expedido por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., el 06 de febrero de 2005, así:

ASEGURADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
NIT: 890.399.011-3
VIGENCIA PÓLIZA: 300 días a partir de las 00:00 horas del 7 de febrero de 2025 hasta las 00:00 horas del 4 de diciembre de 2025

ARTÍCULO CUARTO: Decretar y practicar las siguientes pruebas:

- **Documentales**

- Visita Especial**

- Realizar visita especial a la Secretaría de Cultura del Distrito Especial de Santiago de Cali, para constatar toda la información existente respecto del convenio de asociación N°4148.010.27.1.029-2023.

- Documentales**

- 1. Solicitar a la Secretaría de Cultura del Distrito Especial de Santiago de Cali, teniendo en cuenta las irregularidades evidenciadas al auditar el convenio de asociación N°4148.010.27.1.029-2023, cuyo objeto es "Aunar esfuerzos técnicos, humanos, administrativos y financieros para realizar procesos de promoción en actividades artísticas y culturales en espacios de las comunas 17,18,19,20 y 21 de Santiago de Cali a través de los proyectos de inversión denominados "RECUPERACIÓN DE LOS ESPACIOS ARTÍSTICOS Y CULTURALES EN LA COMUNA 17 con ficha EBI No. 26003908, RECUPERACIÓN DE LOS ESPACIOS ARTÍSTICOS Y CULTURALES EN LA COMUNA 18 con ficha EBI No. 26003273, RECUPERACIÓN DE LOS ESPACIOS ARTÍSTICOS Y CULTURALES EN LA COMUNA 19 con ficha EBI No. 26003259, RECUPERACIÓN DE LOS ESPACIOS ARTÍSTICOS Y CULTURALES EN LA COMUNA 20 con ficha EBI No. 26003923 Y RECUPERACIÓN DE LOS ESPACIOS ARTÍSTICOS Y CULTURALES EN LA COMUNA 21 con ficha EBI No. 26003913, DE SANTIAGO DE CALI" vigencia 2023", suscrito entre la Secretaría de Cultura y La Fundación Gestión y Estrategia Social "FUNDAGESOC", en el que se reportó un daño patrimonial por treinta y seis millones de pesos (\$36.000.000) m/cte., por lo tanto, le solicito:

- Se sirva informar a este Despacho si el asociado reintegró dicho valor al Distrito Especial de Santiago

de Cali - Secretaría de Cultura, en caso afirmativo, remitir copia de los documentos con los cuales se efectuó el reintegro de los dineros.

- Allegar a este Despacho los informes de Supervisión y de gestión en donde se evidencie el cumplimiento de todas las actividades establecidas en el Convenio de asociación N°4148.010.27.1.029-2023.

2. Solicitar al Representante Legal de la Compañía de Seguros: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.(LÍDER) NIT 860.037.707-9, que informe sobre el titular de la siguiente Póliza, las condiciones del coaseguro y los siniestros que la hayan afectado:

**PÓLIZA DE SEGUROS DE MODULAR COMERCIAL
No. 1000074 Anexo: 0**

ASEGURADORA: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.(LIDER)

ASEGURADO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS

BENEFICIARIO: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS

VIGENCIA: 28-02-2024 al 15-10-2024

SUMA ASEGURADA: \$1.000.000.000,00

COMPAÑÍAS COASEGURADORAS:

- SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.(LIDER)
PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN: 17.00%
- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA – ENTIDAD COOPERATIVA
PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN: 32.00%
- CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN: 20.00%
- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN: 12.00%
- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN: 19.00%

Nota: La vigencia de la póliza fue ampliada hasta el 15 de noviembre de 2024, según documento de Amparo provisional expedido por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., el 15 de octubre de 2024, así:

ASEGURADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
VIGENCIA: 30 días contados a partir de las 00:00 horas del 16 de octubre de 2024 hasta las 00:00 horas del 15 de noviembre de 2024.

Nota: La vigencia de la póliza fue ampliada hasta el 1 de febrero de 2025, según documento de Amparo provisional expedido por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., el 18 de noviembre de 2004 (sic), así:

VIGENCIA: 78 días contados a partir de las 00:00 horas del 15 de noviembre de 2024 hasta las 00:00 horas del 1 de febrero de 2025.

Nota: La vigencia de la póliza fue ampliada hasta el 7 de febrero de 2025, según documento de Amparo provisional expedido por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., el 31 de enero de 2005, así:

ASEGURADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
VIGENCIA: 6 días contados a partir de las 00:00 horas del 1 de febrero de 2025 hasta las 00:00 horas del 7 febrero de 2025.

NOTA: El presente amparo tendrá validez hasta la emisión de las pólizas.

Nota: La vigencia de la póliza fue ampliada hasta el 04 de diciembre de 2025, según documento de Amparo provisional expedido por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., el 06 de febrero de 2005, así:

ASEGURADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
NIT: 890.399.011-3
VIGENCIA: 300 días a partir de las 00:00 horas del 7 de febrero de 2025 hasta las 00:00 horas del 4 de diciembre de 2025.

Tener como pruebas las evidencias allegadas por el Proceso Auditor; las cuales quedan a disposición de los sujetos procesales en el expediente electrónico, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Las demás contempladas en el Código General del Proceso que sirvan para el esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO QUINTO: Realizar la averiguación de bienes en cuaderno separado para verificar los bienes en cabeza de los investigados para decretar las medidas cautelares a que hubiera lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Medios de Defensa

Recepcionar diligencia de versión libre a los presuntos responsables, para lo cual serán citados oportunamente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar la presente actuación a los sujetos procesales en la forma y términos que regula el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, esto de conformidad con la remisión que hace el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011:

BRAYAN STIVEN HURTADO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1144167503, en su calidad de Secretario de Cultura.

Dirección: Calle 115 # 24-90 piso 2°

Teléfono: 316 347 87044

Correo electrónico:

brayan.hurtado.salazar@gmail.com

GLORIA ISABEL PALOMINO VICTORIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.863.386, en su calidad supervisora del Convenio N°4148.010.27.1.029-2023

Correo electrónico: gloriaisabel@hotmail.com

Advertir a los presuntos que contra la presente decisión no procede recurso alguno y entregar copia al momento de la notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Comisionar a la abogada CLAUDIA PATRICIA CASAMACHIN R., adscrita a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, para que instruya el proceso de responsabilidad fiscal y practique las pruebas decretadas dentro del término establecido en el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar el contenido del presente auto a:

Al Distrito Especial de Santiago de Cali, comunicándose el inicio de este proceso y para que informe el salario devengado, la última dirección física

y correo electrónico registrado en la hoja de vida, por los señores: BRAYAN STIVEN HURTADO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1144167503, en su calidad de Secretario de Cultura, y de la señora GLORIA ISABEL PALOMINO VICTORIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.863.386, en su calidad de supervisora del convenio N°4148.010.27.1.029-2023, para la época de ocurrencia de los hechos, es decir, vigencia 2023.

Al Contador del Municipio de Santiago de Cali.

A la Dirección Técnica ante el Sector Educación de este Ente de Control, quien remitió el hallazgo, que dio origen al inicio del presente proceso.

A las Compañías de Seguros:

- SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.(LÍDER) NIT 860.037.707-9
- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA – ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-6
- CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. NIT. 860.026.518-6
- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT No. 860.002.400-2
- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT 891.700.037-9

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dado en Santiago de Cali, a los seis (06) días del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025).



LUZ ARIANNE ZÚÑIGA NAZARENO
Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Claudia Patricia Casamachin R.	Profesional Universitaria	
Revisó	Katerinne Herrera Ballesteros	Subdirectora de Responsabilidad Fiscal	
Aprobó	Luz Arianne Zúñiga Nazareno	Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.